



Tipo Norma	:Decreto 3635
Fecha Publicación	:01-08-1929
Fecha Promulgación	:18-07-1929
Organismo	:MINISTERIO DE FOMENTO
Título	:REGLAMENTO ESPECIAL PARA LAS COOPERATIVAS DE PESCA
Tipo Versión	:Unica De : 01-08-1929
Inicio Vigencia	:01-08-1929
Id Norma	:188512
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=188512&f=1929-08-01&p=

Núm. 3,635.- Santiago, 18 de Julio de 1929. Considerando
Que el fomento de la industria de la pesca exige en forma inmediata la organización del gremio de pescadores como un medio de propender a su mejoramiento económico, a su educación intelectual y profesional, y especialmente, a hacer de este gremio la base del desenvolvimiento de la pesquería que el desarrollo económico del país reclama como una necesidad inmediata e impostergable;

Que la forma de asociación más adecuada para alcanzar estos fines es la cooperativa, reglamentada por el decreto-ley número 700;

Que el Reglamento General de esta ley aprobado por decreto número 51, de 4 de Febrero de 1926, aparte de contener numerosas disposiciones que no se conforman con la índole principalmente económica, de las cooperativas de pesca, no consultan otras disposiciones necesarias para los fines que deben llenar las cooperativas de pesca;

Que las cooperativas de esta naturaleza están íntimamente ligadas al desarrollo y perfeccionamiento de la industria de la pesca,

Decreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO ESPECIAL PARA LAS COOPERATIVAS DE PESCA

Artículo 1.º Las cooperativas de pesca se organizarán en conformidad a las disposiciones del decreto-ley número 700, de 17 de Octubre de 1925, y a las disposiciones del presente Reglamento.

Los casos no previstos en este Reglamento y que no sean contrarios a la naturaleza de las cooperativas de pesca, se regirán por las disposiciones del Reglamento General del decreto-ley número 700, aprobado por decreto número 51, de 4 de Febrero de 1926.

Art. 2.º Las Cooperativas de Pesca podrán tener las siguientes finalidades:

1.º Reunir la producción de sus asociados con el objeto de venderla colectivamente, al estado natural o industrializada;

2.º Comprar y distribuir entre los socios, embarcaciones, motores, aparejos, útiles y materiales exigidos por el ejercicio de la pesca;

3.º Invertir o constituir en garantía de sus operaciones de créditos, las primas a que sus asociados tengan derecho en conformidad a las leyes;

4.º Fomentar la producción pesquera tratando de incorporar al consumo nacional las especies poco conocidas o de venta restringida;

5.º Aprovechar los beneficios de las leyes y decretos sobre pesca marítima y fluvial, sobre sociedades cooperativas, sobre edificación barata y demás que se dicten sobre el particular;

6.º Cooperar a la instalación y regular el funcionamiento de mercados de consumo, de frigoríficos y de establecimientos de expedición de los productos de la pesca;

7.º Contratar créditos para aplicarlos al fomento de dichos productos como ser: construcción y reparación de naves, instalación para congelar, refrigerar y elaborar industrialmente el pescado, adquisición de maquinarias, materiales y útiles de pesca y distribución de éstos entre los asociados para su uso individual;

8.º Fundar o contribuir a la fundación de escuelas industriales de pesca, de bibliotecas, talleres y otros establecimientos destinados a la divulgación y perfeccionamiento del arte de pescar y de elaborar el pescado, como también a la propaganda del consumo de los productos pesqueros.

Art. 3.º Los privilegios y exenciones que el decreto-ley número 700, concede a



las cooperativas, se aplicarán en las cooperativas de pesca en las siguientes condiciones:

1.o Cuando deseen ocupar un terreno o local de propiedad fiscal o municipal, deberán solicitarlo del Ministerio de Fomento, especificando en la solicitud, la ubicación del terreno o local, sus dimensiones, el objeto a que se le destinará y el plazo por el cual se solicita su concesión. Se acompañará además un croquis del local o terreno con las reparaciones y construcciones proyectadas por la cooperativa.

El Ministerio de Fomento gestionará ante la Municipalidad o repartición correspondiente la entrega del terreno o local solicitado.

2.o Siempre que se consulten fondos en los presupuestos para préstamos a las cooperativas, de acuerdo con el decreto ley número 700, las cooperativas de pesca podrán aprovechar de ellos, debiendo, en tal caso, garantizar el reembolso y la correcta y oportuna inversión de dichos créditos según los fines a que sean destinados;

3.o El Consejo de Administración y el Gerente deberán mantener una constante vigilancia para comprobar que los fondos otorgados en créditos a la cooperativa y, traspasados por ésta a sus socios se invierten en la forma convenida.

Art. 4.o Las infracciones a los decretos-leyes números 685 y 700, en que incurran las cooperativas de pesca serán penadas con arreglo a las disposiciones de los artículos 21 y 60 de dichos decretos-leyes, respectivamente.

Art. 5.o Los saldos o excedentes líquidos de las cooperativas de pesca se distribuirán en la siguiente forma

a) Un 5 por ciento a lo menos, para constituir un fondo de reserva hasta igualar al 25 por ciento del capital social.

b) Una cuota que fijen los estatutos para constituir un fondo de seguro de enfermedad hasta el límite que fijen los estatutos o la Junta General.

c) El saldo se distribuirá entre los asociados en proporción a los productos que hubieren entregado a la cooperativa.

La Junta General podrá deducir de este saldo la cuota que estime conveniente para constituir otros fondos destinados al fomento y desarrollo de las operaciones sociales, o para obras que redunden en beneficio directo de los asociados.

Art. 6.o El fondo de reserva tendrá por objeto satisfacer exigencias imprevistas que tenga la sociedad o saldar cualquier dificultad que se produzca en un ejercicio económico o financiero.

Además de la cuota que para constituirlo, se deducirá de los excedentes o beneficios, en virtud del artículo anterior, podrá destinarse a acrecentar este fondo cualquiera otra entrada extraordinaria que la sociedad reciba.

El déficit que provenga de malversación de fondos, se saldará preferentemente con las fianzas y bienes de los afectados y secundariamente con el fondo de reserva.

Art. 7.o A partir desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Reglamento, no se aplicarán a las cooperativas de pesca las disposiciones de los artículos 93, 94, 96, 99 y 102 del Reglamento General del decreto-ley número 700, y las demás disposiciones de dicho Reglamento que no se concilien con la naturaleza de las cooperativas de pesca o con las disposiciones del presente Reglamento.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. - C.
Ibáñez O. - Luis Schmidt.